

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/15/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUPERVISOR OPERATIVO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "a) *La... infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección General de Transporte Público y Privado, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, levantada por el Supervisor con número de identificación [REDACTED]* b) *El... cobro de la cantidad de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo oficial con número de póliza [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha 21 de diciembre*

del año 2018, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazados, por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; todos de la Dependencia estatal aludida; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se

les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al representante legal del actor haciendo manifestaciones en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

5.- En auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en su respectivo escrito contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el diez de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE

PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA de la Dependencia Estatal aludida, exhibiéndolos por escrito; no así la parte actora, y a las responsables SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE INGRESOS ANTES SUBPROCURADURÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las seis horas con treinta y cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con número de identificación [REDACTED]

No se tiene como acto reclamado el consistente en "b) El... cobro de la cantidad de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo oficial con número de póliza [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha 21 de diciembre del año 2018, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos..." (sic); ello es así, porque el cobro de referencia se realizó a consecuencia de la expedición del **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]**, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y por tanto, tal cobro seguirá la suerte del acto principal.

**III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada del **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]**, expedida a las seis horas con treinta y cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 069)

Desprendiéndose del acta de infracción impugnada que, a las seis horas con treinta y cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a "[REDACTED] (sic), con domicilio calle número y colonia "[REDACTED] (sic), localidad, municipio entidad federativa "Tlayacapan Tlayacapan Morelos" (sic) identificado con licencia de chofer del Estado de Morelos folio [REDACTED] (sic), la infracción de transporte público y

privado folio [REDACTED] en el lugar en el que se cometió la infracción " Carretera local [REDACTED] frente a la cancha [REDACTED] (sic); por el motivo "Carecer elementos de circulación, para realizar el Servicio de Transporte Público de pasajeros Al momento de la supervisión presenta permiso vencido de fecha \*17-08-2017 en foto copia simple se anexa el permiso que presento" (sic); Observaciones "Se detecta prestando el servicio publico con derroteros y pasaje a bordo presenta permiso vencido fecha \*17-08-2017 se anexa el permiso que presento en copia simple" (sic), con el vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), modelo [REDACTED] placas "permiso [REDACTED] (sic), Estado "Morelos" (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED] (sic), Fundamento Legal "Artículo 125 fracción VIII Artículo 128 Artículo Artículo 130 fracción V Artículo 76 Artículo 14 fracción XII de la Ley de Transportes del Estado de Morelos en vigor" (sic), unidad depositada en [REDACTED] nombre y firma del supervisor "ilegible" No. Identificación: [REDACTED] Unidad oficial [REDACTED] (sic).

**IV.-** Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; todos de la Dependencia estatal aludida; al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

Las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; al producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; ambos de la Dependencia estatal aludida; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*; no así respecto del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; ambos de la Dependencia estatal aludida; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; no expidieron el acta de infracción folio [REDACTED] con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, al vehículo propiedad de [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue** el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL



ESTADO DE MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; ambos de la Dependencia estatal aludida; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Asimismo, este Tribunal advierte que, respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las seis horas con treinta y cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica,** ya*

*sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que el quejoso [REDACTED] acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la emisión del **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por considerarla ilegal.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando anterior, el acta de infracción impugnada se expidió por el motivo "Carecer elementos de circulación, para realizar el Servicio de Transporte Publico de pasajeros Al momento de la supervisión presenta permiso vencido de fecha \*17-08-2017 en foto

copia simple se anexa el permiso que presento" (sic); con fundamento "Artículo 125 fracción VIII Artículo 128 Artículo Artículo 130 fracción V Artículo 76 Artículo 14 fracción XII de la Ley de Transportes del Estado de Morelos en vigor" (sic), y en el apartado de observaciones se precisó "Se detecta prestando el servicio publico con derroteros y pasaje a bordo presenta permiso vencido fecha \*17-08-2017 se anexa el permiso que presento en copia simple". (sic)

Esto es, el acto impugnado se emitió a un vehículo que presta el servicio público de transporte, cuya actividad se encuentra reglamentada por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en cuyos artículos 1 y 2 fracción XXII se establece, que las disposiciones de esa Ley **son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado**, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal; y que, para los efectos de esa Ley y su debida interpretación, se entenderá por **Servicio de Transporte Público**, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, **mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio** y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Por tanto, [REDACTED] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con **la concesión o permiso vigente** para que el vehículo, que dice es de su propiedad, prestara el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo **en el momento en que fue infraccionado**, y que fue detenido por el responsable circulando el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, prestando dicho servicio, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y

135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público;** y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, **podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.**

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y **se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.**

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] para combatir ante este Tribunal, el **acta de infracción de transporte público y privado número**

██████████ expedida a las seis horas con treinta y cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 125 fracción VIII, 128, 130 fracción V, 76, y 14 fracción XII de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Toda vez que el actor aportó como elementos probatorios de su parte, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, instrumental de actuaciones y exhibió las documentales consistentes en copias simples del recibo folio ██████████ expedido el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en favor de Francisco Javier Reyes de la Rosa, por concepto de multas de tránsito 2018; de la factura folio ██████████ expedida el once de abril de dos mil diecisiete, por ██████████ Cuernavaca, en favor de ██████████ ██████████ por la venta de un vehículo marca ██████████, año dos mil diecisiete, número de serie ██████████; copia simple del acta de infracción de transporte público y privado número ██████████, expedida el seis horas con treinta y cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación folio ██████████ **expedido el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, por el Director General de Transporte Público y Particular, en favor de ██████████ relativo al vehículo tipo "██████████" marca ██████████ Línea ██████████ Modelo ██████████ Zona "Metropolitana" Capacidad "15 pasajeros" No. de serie ██████████ No. de Motor ██████████ con **fecha de vencimiento diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**; pruebas todas que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no acreditan que al momento de la supervisión el conductor del vehículo **contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público con itinerario fijo con el vehículo de propiedad del aquí actor**, conducta que motivó la expedición del acta de infracción de transporte público y privado número ██████████, con fecha cinco de diciembre de dos mil

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

dieciocho; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, **el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.**

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR**

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

**IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup> Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.<sup>3</sup>**

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros**

<sup>2</sup> IUS. Registro No. 172,000.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 177594

en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, **no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariégos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las seis horas con treinta y cinco minutos, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de los promoventes y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." <sup>4</sup>

<sup>4</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>5</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y SUPERVISOR

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, todos de la Dependencia estatal aludida; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>5</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/15/2019, promovido por ROBERTO CHILLOPA ZAPOTITLA, contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

